CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 27-may-21. Pasa a despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que la parte actora solicita requerir a la curadora, sin embargo, revisado el proceso se establece que ya presentó escrito en ese sentido, sin proponer excepción alguna, así mismo le informo que, los términos se encuentran vencidos. Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 934
Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Sudameris S.A.
Demandado: Jaime Álvaro Villarreal Ramos
Radicación: 76-520-40-03-005-2018-00537-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución por las sumas de \$41.704.140.00 como capital, e intereses de mora desde el 01 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, la tasa máxima legal.

III. EL TRÁMITE PROCESAL

Por auto interlocutorio Nº 012 del 16-ene.-19, se libró mandamiento de pago de acuerdo con las pretensiones indicadas en el libelo de demanda.

El demandado JAIME ÁLVARO VILLARREAL RAMOS fue notificado a través de curador *ad-litem*, quien, al contestar la demanda no propuso excepción alguna; así mismo, una vez transcurrido el término de traslado para pagar y proponer excepciones, guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio de los deudores; la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso se demostró en la parte demandante; la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

J05CMPALMIRA 765204003005-2018-00537-00 Auto Seguir Adelante la Ejecución

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber: 1.-consta en un documento, 2.- proviene del deudor, 3.- se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art. 244 inciso 4° C.G.P., 4.- se desprende una obligación clara, expresa, y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. **709** del Código de Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indican la obligación debida, consistente en cantidad determinada dinero. Contiene obligaciones expresas al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir de la fecha 01-nov-2018; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada; es decir, proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 ibidem, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, para ordenar el remate y el avalúo del bien embargado, previo su secuestro, siguiendo para este caso las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real establecidas en el art. 468 del C.G.P.; y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 lbidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor JAIME ÁLVARO VILLARREAL RAMOS y a favor del BANCO SUDAMERIS S.A., por las sumas de dinero ordenadas en el auto interlocutorio Nº 012 del 16-ene-2019.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor del demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.919.290,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO JUEZ JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e83af8142b2773507e825f5cee9020abe3a1fb7dea95eeb13849119fd100e66d

Documento generado en 31/05/2021 02:16:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica